

Executoria de Gonçalo del Castillo contra Diego Hurtado, vecinos de Guadalajara. Escribano Alfonso de Alcalá.

Don Fernando e Doña Isabel etc., al nuestro Justicia Mayor e a los alcaldes e alguaciles de la nuestra casa e corte e Chancellería, e a los corregidores e alcaldes e juezes e justicias quales quier de la çibdad de Guadalajara e de todas las otras çibdades e villas y logares de los nuestros reynnos e señoríos que agora son e serán de aquí adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado della signado de escribano público, salud e gracia. Sepades que pleito pasó ante el nuestro Presidente e oydores de la nuestra avdiencia entre Diego Hurtado, pellijero que se solía desir Barquete de la vna parte, e de la otra Gonçalo del Castillo, vecinos de la dicha çibdad de Guadalajara. El qual dicho pleito primeramente pasó ante Gonzalo de Contreras e Gutierre de Bustamante, alcaldes de la dicha çibdad de Guadalajara, sobre razón que al tiempo que Nos mandamos salir los judíos destos nuestros reynnos, por el dicho Diego Hurtado, que a la sazón se llamava don Ysaque Barquete, fue fecho vn requerimiento al dicho Gonçalo del Castillo diziendo que bien sabía que al tiempo que Nos mandamos partir e apartar los judíos de entre los crisptianos de las çibdades, villas e logares destos nuestros reynnos, él ovo comprado e compró dél unas casas que heran hoja 1recto/ en la dicha çibdad, que auían por linderos casas e corrales que fueron de Luis de la Çerda, que a la sazón hera de Yuza Torrija, e de la otra parte casas de su muger de Pedro Díaz, suegra del dicho Gonçalo del Castillo, e de la otra parte la calle pública, por contía de çinquenta mill maravedís, de los quales le avía pagado veynte e çinco mill marevedís, e por los otros restantes le avía fecho vna carta de çenso por mill e seysçientos e sesenta e seys maravedís e quatro cornados a razón de quinze mill el millar, en las quales dichas casas auía gastado e fecho e mejorado muchas cosas a las dichas casas,

ESPAÑA. Ministerio de Cultura. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias,caja 135,30

útiles e neçesarias, hasta en contía de çinco mill maravedís. E que bien sabía cómo Nos mandamos salir los judíos destos nuestros reynnos e les mandamos dar una nuestra carta para que quales quier bienes aquellos ouiesen comprado e no oviesen acabado de pagar, aquellos los tornasen a las presonas de quien así las ouiesen comprado, e las tales presonas fuesen tenidos e obligados de las reçeuir e tornarles e restituirles quales quier maravedís que en señal e pago dellas ouiesen reçeuido. Por ende que le pedía e requería en la mejor manera e forma que podía e de derecho devía que le restituyese e tornase los dichos veynte e çinco mill maravedís que así le auía[n] dado para parte de pago de las dichas casas, e le diese por libre e quito del dicho çenso, e tomase e se apoderase de las dichas sus casas segund nos por la dicha nuestra carta lo enbiáuamos mandar, la qual le fue mostrada al dicho Gonçalo del Castillo so çiertas protestaciones que en el dicho su requerimiento le hizo. El qual el dicho Gonçalo del Castillo respondió que no hera tenido ni obligado a fazer ni complir lo contenido en el dicho su requerimiento, porque aquel no hera conforme a la dicha nuestra carta, e porque la compra que de las dichas casas fizo no hera de calidad de que en la dicha nuestra carta se faze minçión, e porque el dicho hoja 1 vuelto/ Varquete no ternía ni tenía las dichas casas de la manera e forma que dél las auía comprado e porque él auía seydo compelido e apremiado a le dar las dichas casas, e él ovo de comprar otras de los mismos dineros que reçibió. E por ello no sería a él posible complir la dicha nuestra carta e, quando más, sería obligado a le dexar las dichas casas seyendo tasadas por el valor que valían al tiempo que gelas auía dado. E que sy alguna cosa fallase, que le debiese dar e pagar demás de los dichos veynte y çinco mill maravedís e le esperaría por ellos, quedando la dichas casas a ellos obligadas. E porque dezía que la dicha nuestra carta auía seydo contra él muy agraiada e por muchas razones que della se podían colegir, e por las que entendía

ante nos desir e alegar, e asy suplicaba e suplicó della para ante nos, e porque dezía que la prinçipal cabsa que dezía que Nos movió a dar la dicha nuestra carta hera por que los dichos judíos non se fuesen con las debdas que deuiesen, lo qual dezía que çesaua en este caso, pues quel hazía e fizo dexamiento de las dichas casas, e por las quales razones e por cada una dellas dixo quel no hera venido ni obligado a faser ni cumplir lo en el dicho requerimiento contenido, non consentiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas. E después, el dicho Barquete pareçió antel dicho Gonçalo de Contreras, alcalde en la dicha çibdad de Guadalajara, e presentó ante él la dicha nuestra carta que de suso se faze minçión, e le pidió que le compeliere e apremiase al dicho Gonçalo del Castillo a que fiziese e compliese lo contenido en el dicho requerimiento que le auía fecho segund Nos por la dicha nuestra carta lo enbiamos mandar, de lo qual por el dicho alcalde fue mandado dar traslado al dicho Gonçalo del Castillo fue apelado e dicho contra ello muchas razones, e el dicho alcalde, visto el dicho término ser breve, le progó y alargó e le mandó

hoja 2 recto/que para otro día siguiente respondiese al dicho pedimiento a él fecho, al qual respondiendo por el dicho Gonzalo del Castillo fue dicho que, afirmándose en lo por él dicho e respondido a lo en el dicho requerimiento contenido, dezía que él no hera tenido ni obligado a faser cosa alguna de lo contra él pedido, porque después que el dicho Barquete ovo las dichas casas las auía derribado e malparado e mudado el aposentamiento dellas, por manera que para el reparo dellas heran neçesarios más de los dichos veynte y çinco mill maravedís, los quales le ponía e puso por demanda por vía e reconbençión e motua petiçión y en ellos le pedía les condenase. E desto non se partiendo, dezía que el dicho alcalde no deuía mandar fazer cosa alguna de lo contra él pedido por çiertas conbenençias que entre el dicho Barquete auían pasado, que entendía desir e allegar en presecuçión de la cabsa. Contra lo qual, por parte del dicho Barquete,

fue dicho ante el dicho alcalde que todauía deuía mandar faser segund que por él estaua pedido so çiertas protestaciones que contra él fizo e sobrello concluyeron. E por el dicho alcalde fue dado en ello sentencia en que reçibió al dicho Gonçalo del Castillo a prueba de lo por él dicho e allegado e a la otra parte a prouar lo contrario con çierto término, de lo qual por parte del dicho Gonçalo del Castillo fue apelado e dixo la dicha sentencia ninguna e ynjusta e muy agrauada contra él, porque por ella pareçía repeler la suplicaçión que de la dicha nuestra carta él tenía fecha e haser pleito donde hera escusado, pues él auía fecho, e sy neçesario hera de nuevo lo fazía, dexamiento de las dichas casas e del çenso dellas. Por las quales razones e por hoja 2 vuelto/ otras muchas que dixo e alegó en su escrito de apelaçión, dixo la dicha sentencia ninguna e contra él ynjusta e muy agrauada, e pidió que le otorgasen la dicha apelaçión. E el dicho alcalde dixo que sy de derecho se la deuía otorgar se la otorgaua, e estando el dicho pleito en este estado, el dicho don Ysaque Barquete pareçió ante el dicho alcalde e dixo que bien sabía cómo por el dicho Gonçalo del Castillo havia seydo hecho dexamiento de las dichas casas sobre que era este dicho pleito e del çenso y que por ellas le pagaua e que de nuebo gelo tornaua a pedyr por virtud del dicho contrato que tenía fecho, e se andaua getando e alabando tener en las dichas casas el dicho çenso e serle tenido y obligado a se lo pagar, lo qual de derecho no fera obligado ni lo podía dezir con verdad, pues auía fecho dello el dicho dexamiento. Por ende que le pedía que le compeliere e apremiase a que por estonçes ni dende en adelante no le pidiese ni demandase el dicho çenso ni se getase ni alabase tenerlo ni perteneçerle e, sy neçesario fera, le diese por libre e quito dello, poniendo sobrello perpetuo silençio al dicho Gonçalo del Castillo. Contra lo qual, por parte del dicho Gonçalo del Castillo fue dicho que lo contenido en la dicha demanda no avía logar ni él hera tenido ni obligado a faser ni cumplir cosa alguna de lo en la dicha demanda

*contenido, e no hera puesta por parte ni en tiempo ni en forma, e por que dezía que puesto que él ouiese renunciado e fecho dexamiento de las dichas casas al tiempo que los dichos judíos se avían de yr e yvan destos nuestros reynos, lo avía fecho por fuerça e contra su boluntad, creyendo que le farían execución en sus bienes por los dichos veynte y çinco mill maravedís que así avía reçebido para en pago de las dichas casas por virtud de la dicha nuestra carta. Por lo qual, la dicha renunciación fue e es ninguna; antes dezía que el dicho Diego Hurtado hera tenido y obligado a le dar e pagar los alquileres de los años pasados desde el año de noventa y dos, segund en el contrato de çenso que ante el dicho alcalde presentó se contenía. Por las quales razones e por cada una dellas, le pidió al dicho *hoja 3 recto/* alcalde diese por ninguna la dicha demanda e le asoluese de lo en ella contenida. Sobre lo qual presentó ante él una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello, por la qual enbiáuamos a mandar que, no embargante la dicha carta ganada a pedimiento de los dichos judíos, no compeliesen ni apremiasen al dicho Gonçalo del Castillo a que tornase e restituyese los dichos veynte e çinco mill maravedís, ni que se desatase el dicho çenso; mas que con el dicho cargo pasasen en la persona a quien las bendiesen o çediese el dicho don Ysaque, pues que por virtud de la dicha nuestra carta lo podía fazer. De lo qual todo fue mandado dar traslado a la otra parte. E por parte del dicho Barquete fue dicho que contra la dicha nuestra carta e contra las excepciones puestas por parte del dicho Gonçalo del Castillo muchas razones fasta que concluyeron. E por el dicho alcalde fue el dicho pleito por concluso e dio en ello sentencia, en que falló que con la dicha renunciación e diliberación del çenso que fizo el dicho Gonçalo del Castillo, en que no le quedó avçión ni recurso al çenso sobre las dichas casas del dicho Diego Hurtado, que el dicho Gonçalo del Castillo quedaría e quedó libre e quito de la demanda contra él puesta por el dicho Diego*

Hurtado. Por ende, que deuíá dar e dio por libres e quitos del dicho çenso para siempre jamás al dicho Diego Hurtado e a las dichas sus casas, e puso perpetuo sylençio al dicho Gonçalo del Castillo para que no dixese por estonçes ni en ningund tiempo tener avçión ni recurso a las dichas casas ni al dicho Diego Hurtado. E dio por libre e quitto al dicho Gonçalo del Castillo de la demanda contra él puesta por el dicho Diego Hurtado e le puso perpetuo silençio, que no demandase maravedís algunos de la dicha casa al dicho Gonçalo del Castillo en ningund tiempo, asy de los maravedís que le obo dado como de mejorías, pues que las dichas casas le quedauan libres. E por su sentencia definitiva asy lo pronunçió e mandó, de lo qual fue apelado por el dicho Gonçalo del Castillo, e dicho la dicha sentencia ser ninguna e ynjusta e muy agraiada, porque dezía que la otra parte no avía prouado cosa alguna que le relevase de pagar el dicho çenso, del qual le auía relevado diziendo que avía renunçiado el dicho çenso, e en aquello no se fizo como se deuíá faser segund se contenía en nuestra carta, porque el dicho Barquete no hoja 3 vuelto/ salió destos reynos como Nos mandamos por nuestras cartas e dezía que el dicho çenso se deuíá tener en las dichas casas. E pidió ser reuocada la dicha sentencia e condenar en costas a la otra parte, e ofresçiose a prouar lo por él alegado. E por parte del dicho Diego Hurtado fue dicho que la dicha sentencia dada por el dicho alcalde hera justa e derechamente dada e la deuíamos mandar confirmar, e sobre ello concluyeron. E por los nuestros oidores fue reçebido a prueba el dicho Gonçalo del Castillo, e no fizo prouança alguna, e fue el dicho pleito concluso. E por los nuestros oydores fue dado en ello sentencia, en que fallaron que el dicho Gutierre de Bustamante, alcalde en la dicha cibdad de Guadalajara que deste pleito conoció, en la sentencia difinitiva que en él dio, de que por parte del dicho Gonzalo del Castillo fue apelado, que juzgó e pronunçió mal e la parte del dicho Gonçalo del Castillo apeló bien. Por ende que deuían reuocar e rebocaron su

*juyzio e sentencia del dicho alcalde, por quanto en sy mesma contiene manifiesta yniquidad; e faziendo en el dicho pleito lo que de justicia se deuía faser e el dicho alcalde deuiera fazer, fallaron que deuían dar e dieron por libre e quito al dicho Gonçalo del Castillo de todo lo contra él pedido e demandado por el dicho Diego Hurtado e por otro qual quier presona en su nombre, e no fizieron condenaçión alguna contra ninguna de las partes, e por su sentencia definitiua asy lo pronunçiaron e mandaron. La qual dicha sentençia fue dada por los nuestros oidores en doze días de junio deste año de noventa y nuebe años e fue notificada al dicho don Isaque Barquete en su avsençia en los estrados desta nuestra avdiençia adonde él estaua señalado lugar para ello e no soplicó él ni procurador por el. E agora, en veynte y tres días de julio del dicho año, por parte del dicho Gonçalo del Castillo nos fue suplicado que le mandásemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia, lo qual, visto por el nuestro Presidente e oidores de la nuestra audiencia fue acordado que debían mandar dar esta carta para vos, por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que veades la dicha sentençia dada e pronunçiada *hoja 4 recto*/por los nuestros oydores de la nuestra avdiençia que suso ba encorporada [qu]e la guardedes e cumplades e executedes e fagades guardar e complir e executar en todo e por todo, segund e como e por la forma e manera que en ella se contiene. E contra el tehnor e forma della non vayades nin pasedes nin consintades yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera, e non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís a cada uno para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante my Presidente e oydores de la nuestra audiencia del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escribano público que para esto fuere*

llamado que dende al que vos la mostrare [dé] testimonio signado con su signo por que nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veynteyseys días del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatosientos e noventa y nueve años. Nos licenciado Sancho de Villamuriel e Licenciado de Córdoua e Licenciado Cristóbal de Toro, oyidores del abdiencia del Rey e de la Reyna nuestro señores la mandaron da. E yo Alfonso de Alcalá, escrivano de cámara e de la Audiencia de Sus Altezas, la fiz escribir. Va escrito entre renglones e en la margen o diz Ilijero; e o diz desir; e o diz el qual dicho pleito primeramente pasó ante Gonçalo de Contreras e Gutierre de Bustamante, alcaldes de la dicha çibdad de Guadalajara; e o diz a; e o diz de lo; e o diz dixese por estonçes; e o diz del; e o diz el dicho alcalde; e o diz la dicha; e o diz de costas; e o diz nuestro Presidente e oidores e testado; e o diz en; e o diz e por que la compra que de las dichas casas; e o diz del Castillo; e o diz en; e o diz en el; e o diz alcalde; e o diz judio se torno e convertió en nuestra santa Fe católica; e o diz lleuaua; e o diz por ende que pedía; e o diz que; e o diz segund se contenía e en dos partes; e o diz e; e o diz diga agora; e o diz nuestra; e o diz so pena; e o diz nos, que no le empezca.

[Rúbrica] Rodrigo de Portillo hoja 4 vuelto/

Transcripción realizada por el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid.